

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2021 00293 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rodolfo Lozano Rodríguez y otros
Accionado	Codensa S.A. E.S.P.

AUTO INADMITE DEMANDA

Mediante proveídos de 31 de mayo y 1 de septiembre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial, por lo cual se avoca su conocimiento.

Analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por tal razón, se ha de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días (art. 170 CPACA), subsane los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la demanda.

1. Manifieste el demandante si la dirección electrónica indicada en la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuál es.
2. Aclárese si el medio de control a ejercer es el de reparación directa u otro distinto. En caso de ser el de reparación directa, deberán formularse las pretensiones que correspondan a este medio de control. Ello por cuanto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues de una parte hay **(i)** solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de la cual es titular la Empresa de Energía y no los demandantes, y además las pretensiones se solicita que **(ii)** se registre la imposición de la servidumbre de energía en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-10414, **(iii)** se traslade e instale las líneas eléctricas que atraviesan el predio, **(iv)** se retire el transformador que está junto a la casa, **(v)** se conmine a la entidad demandada para que sus empleados o funcionarios pidan permiso para el ingreso al predio; estas pretensiones, conciernen al proceso especial de servidumbre establecido en los arts. 25 y s.s. de la Ley 56 de 1981, en armonía con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Y de otra parte, se pide **(v)** se reconozca a los propietarios del inmueble sirviente la suma de \$114.045 como indemnización.

3. En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda deben ser ajustadas, haciendo una distinción y/o separación precisa a favor de quién se persigue la indemnización que allí se pretende y los conceptos que dan origen a cada una, esto es, especificar frente a cada demandante las pretensiones que a su favor se solicitan.
4. Establézcase de manera puntual la acción u omisión que le imputa a la entidad demandada, y los hechos que lo fundamentan. Téngase presente que la fuente del daño debe reflejar la pretensión que se ha de formular por el medio de control pertinente, con lo establecido en los artículos 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011.
5. Indíquese la fecha en la que presuntamente se concreta el daño antijurídico o tuvo conocimiento del mismo.
6. Precísense los fundamentos de derecho de las pretensiones.
7. Intégrese en un solo escrito la demanda y la subsanación.
8. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control. (art. 161 Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada por Rodolfo Lozano Rodríguez y otros contra Codensa S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38eb59452076e1e86807046b785a007a38a257a130e9ba9bbbd57931083dd1d8

Documento generado en 17/09/2021 06:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>